

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

GLADYS ARROYO BÁEZ

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Recurrido

KLRA202300475

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados

Número de Caso
ante la AAA:
AA-17-608

Sobre:
Permiso para la
Impugnación de
Facturas

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de octubre de 2023.

Este Recurso de *Revisión Administrativa* fue presentado por Gladys Arroyo Báez como parte recurrente el 7 de septiembre de 2023. En este Recurso pide que revisemos una Resolución emitida el 11 de agosto de 2023 por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de PR (agencia recurrida o AAA). Mediante la Resolución recurrida, una Juez Administrativo de AAA declaró ha lugar una parte y no ha lugar la otra parte de la querrela presentada por la Sra. Gladys Arroyo Báez (parte recurrente o señora Arroyo), y la recurrente no estuvo conforme con la parte de la resolución que decretó No Ha Lugar la objeción de dos facturas del año 2015 y contra esa parte presentó este Recurso.

Se ordenó a la parte recurrida presentar su posición en torno al recurso, el pasado 19 de septiembre de 2023.

El 26 de septiembre de 2023 la parte recurrida compareció mediante una denominada: *Moción Para que se desestime Recurso de Revisión Administrativa*.

Por Resolución del 28 de septiembre de 2023 le indicamos a la parte recurrente que “examinada la *Moción Para que se desestime Recurso de Revisión Administrativa* presentada por la parte recurrida”, mostrara causa la parte recurrente, sobre si existían razones válidas en derecho para no desestimar este recurso por falta de notificación conforme el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Mediante Moción presentada el 2 de octubre de 2023, la parte recurrente indicó que comparecía “con la finalidad de agregar al expediente la dirección de AAA Región Metro, indicando la dirección y certificando en dicha Moción que estaba notificando copia de esa Moción a AAA Región Norte, PO Box 7335, San Juan, P. R. 00916. Nada mas indicó y esperamos el fin del término otorgado, el cual transcurrió sin ninguna otra comparecencia ni explicación.

Habiendo transcurrido dicho término, la Moción para desestimar está lista para ser atendida y al evaluar el expediente y todos los escritos ante nuestra atención procedemos a desestimar el recurso al no cumplir con el trámite requerido en el Reglamento de este Tribunal y ello nos priva de jurisdicción para resolverlo en sus méritos.

Exponemos.

I.

La parte recurrente presentó una querella ante la AAA en reclamo contra unas facturas por consumo.¹ En síntesis, la parte recurrente le reclamó sobrefacturación en varias facturas para

¹ Querella Núm. AA-17-608.

diferentes años. La querella se refirió a la Secretaría de Vistas Administrativas para la celebración de una vista administrativa, luego de varios trámites, la vista se celebró el 7 de junio de 2023, luego de la cual, el 11 de agosto de 2023 se emitió por la juez administrativa una Resolución en donde declaró ha lugar uno de los reclamos y no ha lugar el otro reclamo de la querella.

Inconforme con dicho dictamen, el 7 de septiembre de 2023 la parte recurrente presentó ante este Tribunal un recurso de revisión en donde impugnó la Resolución emitida por la agencia recurrida, que antes hemos indicado. Con su escrito, no realizó una certificación de la notificación del recurso de revisión.

El 26 de septiembre de 2023 la parte recurrida compareció mediante una denominada: *Moción Para que se desestime Recurso de Revisión Administrativa*.

En la misma se expresa por la parte recurrida que “nunca le fue notificada copia del Recurso de Revisión Administrativa presentado” en este caso el pasado 7 de septiembre y que aquí atendemos.

Por Resolución del 28 de septiembre de 2023 le indicamos a la parte recurrente que “examinada la *Moción Para que se desestime Recurso de Revisión Administrativa* presentada por la parte recurrida”, mostrara causa la parte recurrente, sobre si existían razones válidas en derecho para no desestimar este recurso por falta de notificación conforme el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Mediante Moción presentada el 2 de octubre de 2023, la parte recurrente indicó que comparecía “con la finalidad de agregar al expediente la dirección de AAA Región Metro, indicando la dirección y certificando en dicha Moción que estaba notificando copia de esa Moción a AAA Región Norte, PO Box

7335, San Juan, P. R. 00916. Nada más indicó y esperamos se completara el término otorgado, el cual transcurrió sin ninguna otra comparecencia.

De esa comparecencia nada surge que haya notificado el Recurso conforme la regla 58 (B) (1) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

En ningún escrito de la parte recurrente esta ha indicado que haya notificado "el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo."

Los eventos antes narrados no están en controversia.

II.

A. Cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento y el perfeccionamiento de los recursos

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 144 (2008); *Arraiga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

[...] en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, supra, pág. 130.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo

dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado, pues de lo contrario carecemos de jurisdicción y estaríamos impedidos de atenderlo. Por tales razones, se ha resuelto que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

B. Términos de cumplimiento estricto

Procede señalar que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos *si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación*. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, el hecho de que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goce de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, 253. Los tribunales sólo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento. En otras palabras, el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto requiere una

justificación. Por tanto, si la justa causa no se acredita de forma adecuada, el Tribunal carece de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante su consideración. *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, *supra*, 850. Por tanto, el Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. La discreción nace solo si la parte demuestra la existencia de justa causa. *Freire Ayala v. Vista Rent To Own*, 169 D.P.R. 418, 440 (2006).

El Tribunal Supremo ha reafirmado que los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de manera automática, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 94 (2013). Asimismo, puntualizó sobre el requisito de evidenciar justa causa para la prorrogación de los términos de cumplimiento estricto. A esos efectos, expresó que:

[e]n el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. Íd.* (Énfasis nuestro) (Citas omitidas).

III.

Se presenta ante nuestra consideración una controversia sobre incumplimiento de los requisitos de las disposiciones de nuestro Reglamento; en específico, sobre la falta de notificación del recurso de revisión a la agencia de cuyo dictamen se recurre, en este caso, a la AAA.

Como ya expusiéramos anteriormente, la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone, entre

otras cosas, que la parte recurrente notificará el escrito de revisión a todas las partes, *incluyendo a la agencia recurrida*, disposición que es clara y no está sujeta a interpretaciones. Sin embargo, a pesar de lo dispuesto por nuestro Reglamento, en este caso la parte recurrente se limitó a presentar el recurso que aquí atendemos y en ningún momento ha presentado por moción explicando porque no notificó a la parte recurrida AAA simultáneamente con la presentación del recurso. Debido a lo anterior, la agencia recurrida solicitó la desestimación de dicho recurso, toda vez que la parte recurrente nunca le notificó el escrito de revisión y no estableció tener justa causa para dicho incumplimiento. Le asiste la razón a la parte recurrida.

La parte recurrente nada argumentó, luego que se le dictara nuestra Orden en la Resolución del 28 de septiembre de 2023.

Mediante Moción presentada el 2 de octubre de 2023, la parte recurrente indicó que comparecía "con la finalidad de agregar al expediente la dirección de AAA Región Metro, indicando la dirección y certificando en dicha Moción que estaba notificando copia de esa Moción a AAA Región Norte, PO Box 7335, San Juan, P. R. 00916. Nada más indicó y esperamos se completara el término otorgado en la Resolución del 28 de septiembre de 2023, el cual transcurrió sin ninguna otra comparecencia de la parte recurrente.

Claramente surge del texto de la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que la parte recurrente tiene la obligación de notificar el escrito de revisión a todas las partes incluyendo la agencia de cuya resolución se recurra. En este caso, era deber de la recurrente notificarle copia del recurso de revisión a la AAA, pues es la agencia de cuyo dictamen se

recurre. De igual manera se desprende que el término para cumplir con dicho requisito es uno de cumplimiento estricto. Respecto a los términos de cumplimiento estricto, es norma reiterada que los mismos solamente serán prorrogados ante la existencia de justa causa. Esto es, que, para poder prorrogar un término de cumplimiento estricto, la parte promovente debe establecer a satisfacción de este Tribunal una justificación para ello. De lo contrario, este Tribunal carecerá de discreción para conceder prórroga a tales efectos.

Consecuentemente, nos vemos impedidos de extender los términos de cumplimiento estricto para ello por lo cual dicho recurso nunca quedó perfeccionado. Por tales razones, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión presentado por la parte recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones